

cinco de la tarde, cuando á su juicio fuere necesario para las audiencias de alegatos ó la práctica de diligencias urgentes.

“Art. 28.....IV. Remitirá todos los dias ántes de la una de la tarde, á la direccion del *Boletin Judicial*, una lista de los negocios acordados, expresando los nombres y apellidos de los interesados, tanto actores como reos, designando la clase del juicio y el cuaderno en que se haya dictado el acuerdo, conforme al modelo siguiente:

JUZGADO.....

*Acuerdo del dia..... de..... de 18..*

- ....(Nombre y apellido) y (Nombre y apellido)....  
 Juicio ordinario. Cuaderno principal.
- ....(Idem idem) y (Idem idem).... Juicio sumario. Cuaderno de prueba de (apellido).
- ....(Idem idem) y (Idem idem).... Juicio ejecutivo. Incidente sobre cuentas de depositaria.
- ....(Idem idem) Testamentaria. Seccion 2ª
- ....(Idem idem) Jurisdiccion voluntaria. Cuaderno principal.

Quando en el mismo negocio se dictaren dos ó más acuerdos, se expresará así en la lista.

Con la lista se remitirán todas las citaciones, edictos y avisos que hayan de publicarse en el *Boletin Judicial*, expresando en cada uno de ellos los dias y el número de veces que deba hacerse la publicacion. La remision de las minutas se hará acompañándola precisamente de una factura que se extenderá por duplicado en un libro talonario. Este libro deberá tener tambien por duplicado en cada hoja el sello del juzgado ó tribunal, la foliatura correspondiente y la fecha en que se expida cada factura; ésta será autorizada por el oficial mayor, quien recogerá del director del *Boletin* el talon con el recibo correspondiente, y le entregará la factura autorizada por él. El asunto relativo á cada minuta que se remita para su publicacion, deberá contener el nombre y apellido de los interesados en la resolucion dictada, y el número progresivo que le corresponda, á contar del más alto de la factura del dia anterior.”

CAPÍTULO XII.

DEL BOLETIN JUDICIAL.

SECCION 1ª

*De su publicacion.*

Art. 168. La publicacion del *Boletin* se hará por remate, que tendrá lugar con arreglo á las siguientes bases:

I. El periódico se publicará diariamente, con excepción de los domingos y días que se cierren los tribunales, en la forma y con las dimensiones que determine la Secretaría de Justicia.

II. El *Boletín* sólo contendrá listas de acuerdo, citaciones, avisos judiciales, y cuando éstos no llenaren el número del día, deberá publicar sentencias, pedimentos ú otras piezas forenses que le remitan los tribunales, y á falta de éstas, directorio de tribunales y listas de abogados y agentes de negocios.

III. La persona en quien finque el remate, queda obligada á distribuir diariamente entre siete y ocho de la mañana doscientos ejemplares del periódico entre los juzgados y tribunales, cuya lista se le dará, marcándole los ejemplares que correspondan á cada uno. Queda el impresor en libertad para tirar mayor número de ejemplares, que se venderán por su cuenta á un precio que no exceda de seis centavos cada uno.

IV. La imprenta estará obligada á hacer la corrección de pruebas por medio de su corrector, hasta que el director del periódico, revisando la última contra-prueba, dé su autorización para imprimir. Para las horas en que se practique esta última operación, el impresor contratista se pondrá de acuerdo con el mencionado director, de manera que la impresión se haga con la oportunidad debida. Las listas de acuerdo se publicarán por orden de tribunales y juzgados, formando una sección, y en seguida se insertarán en igual

orden los edictos, citaciones y demas avisos, formando otra sección.

V. El precio en que se finque el remate se pagará semanariamente por la Tesorería general de la Nación.

#### SECCION 2ª

Art. 169. El periódico *El Boletín Judicial* estará bajo la Dirección de un abogado nombrado por la Secretaría de Justicia, con el sueldo anual de \$ 1200

Art. 170. Son atribuciones del director:

I. Cuidar de que las publicaciones que deban hacerse con arreglo al Código de procedimientos civiles, estén autorizadas, conforme á la ley, con la firma del secretario ú oficial mayor que las remita, y con el sello del juzgado respectivo. Sin estos requisitos no dispondrá la publicación.

II. Exigir factura de las minutas que se le remitan, que se extenderá por duplicado en un libro talonario. De estas facturas se quedará con la original, firmada por el secretario ú oficial mayor del juzgado ó sala que los envió; y el duplicado, firmado tambien, lo rubricará de conformidad, quedando el talon en poder del oficial mayor.

III. Exigir que los originales estén escritos con claridad, para evitar equivocaciones y malas inteligencias que puedan refluir en perjuicio de los interesados. Si el autógrafo estuviere dudoso, y no fue-

ren aclaradas las dudas por la persona que lo entregue, lo devolverá anotando en la factura de que habla la fracción II los que devuelva, y rubricándolos en el reverso; pero si el oficial mayor ó secretario insistiere en la publicación tal como se lee en el manuscrito, el mismo director la dispondrá, expresando en la factura su falta de conformidad. Ninguna notificación deberá recibir para su publicación después de las dos de la tarde, víspera de la publicación de *El Boletín*.

IV. Numerar progresivamente en el orden en que se le entreguen, las minutas que han de publicarse en el *Boletín*, pasando el número correspondiente á la factura, y coleccionando esas minutas para remitirlas al fin de cada semestre al archivo judicial.

V. Exigir que la imprenta donde se imprima el *Boletín*, cumpla con lo que se estipule en lo relativo á calidad y exactitud en la publicación; dando parte al Ministerio de las faltas que notare.

VI. Dirigirse de oficio al Ministerio para todo lo que ocurra relativo á su encargo, y que considere necesario poner en su conocimiento.

VII. Proponer el cambio de establecimiento para la impresión del *Boletín*, cuando aquel en donde se haga no diere las garantías que son de exigirse.

VIII. Determinar la forma en que se ha de publicar el *Boletín*.

Art. 171. Son obligaciones del director:

I. Permanecer en su oficina desde las doce de la

mañana á las dos de la tarde, y asistir á la imprenta donde se publique el periódico, á efecto de autorizar con su firma la publicación.

II. Remitir cada fin de mes al Ministerio de Justicia, para su conocimiento, una copia del extracto de todo el mes, autorizada con su firma.

III. Recoger de la misma imprenta al día siguiente los originales todos de las notificaciones, formar con ellos un expediente caratulado, agregándole un ejemplar del *Boletín* correspondiente.

Art. 172. Son motivos de responsabilidad del director:

I. Omitir en su día la publicación de las notificaciones que reciba, con arreglo á las fracciones I, II y III del art. 170, bajo la pena de una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera omisión, doble por la segunda, y destitución de empleo por la tercera.

II. No exigir que la imprenta donde se publique el *Boletín* cumpla con lo estipulado para su publicación.

III. No remitir dentro de los primeros diez días del mes siguiente la copia del extracto á que se refiere la fracción II del art. 171.

*De la impresión del periódico.*

Art. 173. La impresión del *Boletín* se hará por un establecimiento que dé garantía de exactitud y segu-

ridad, á juicio del Ministerio de Justicia, ajustándose á los términos del remate.

Art. 174. La imprenta se encargará de la correccion de pruebas, con responsabilidad en cuanto á la exactitud de los originales, cuya responsabilidad cesa luego que reciba la autorizacion para imprimir, de que habla la fraccion IV del art. 168.

Art. 175. La imprenta no insertará en el *Boletin* ninguna noticia ni aviso que no esté autorizado por el director, con excepcion del encabezamiento, lugar, fecha y nombre de la imprenta."

Art. 2º En todos los puntos no modificados expresamente por este decreto, regirán para el *Boletin Judicial* las disposiciones anteriores relativas al *Notificador*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.  
—*Baranda*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Junio 2 de 1884

## NÚMERO 184.

Agente consular en Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Louis Reynaud, agente consular de Francia en Mazatlan, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 30 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 3 de 1884.

## NÚMERO 185.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Guadalupe Morales, por los aparatos de su invencion adaptables á las cardas para lana.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 3 de 1884.

## NÚMERO 186.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Moller, para hacer uso del amalgamador de su invencion.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 3 de 1884.

---

NÚMERO 187.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento

de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Leon Traslosheros, por el procedimiento y aparato que emplea en la fabricacion de un jabon que llama mineral.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 4 de 1884.

---

## NÚMERO 188.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. El artículo 12 del Contrato de 12 de Mayo de 1883, relativo á la construccion de un ferrocarril que, partiendo del “Potrero” llegue al “Cedral,” queda reformado en los términos siguientes:

“Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse á cincuenta metros, y el peso de los rieles á veinte kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cuatro y medio por ciento; el ancho de la via será de novecientos catorce milímetros.—*Jesus Fuentes y Muñiz, diputado*

presidente.—*J. Lalanne, senador presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1884.—*Pacheco.*—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 4 de 1884.

## NÚMERO 189.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa el pago del diez por ciento sobre loterías, á la que se celebra en el Estado de Veracruz, para el sostenimiento de la instruccion secundaria de dicho Estado.—*Jesus Fuentes y Muñiz, diputado presidente.—Jesus Lalanne, senador presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Miguel de la Peña, Secre-

tario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1884.—*Peña.*

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 5 de 1884.

## NÚMERO 190.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 12 de Mayo del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustin Barraza, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, de Zacatecas á Jerez y Villanueva.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Ignacio Escudero*, senador vicepresidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 21 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustin Barraza, para la construccion de un ferrocarril.

#### CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.*

Art. 1º Se autoriza á los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustin Barraza, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, de Zacatecas á Jerez y Villanueva, pudiendo entroncar en Zacatecas con el ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, segun los términos de la concesion respectiva.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará dentro de seis meses de la promulgacion de este Contrato, y á sus ex-